



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro.	6194
Ley que adiciona el artículo 9 bis a la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro.	6201
Ley que reforma los artículos 124 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Querétaro Arteaga.	6204
Ley que reforma los artículos 8 y 9 de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro.	6207

SECRETARÍA DE SALUD

Servicios de Salud del Estado de Querétaro. Formato Único Sobre Aplicaciones de Recursos Federales, Tercer Trimestre 2007.	6210
--	------

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES	6214
--------------------------------------	-------------

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 y 41 FRACCIONES XXXI Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro, es el instrumento jurídico que tiene por objeto fomentar, proteger, impulsar, organizar y orientar la actividad y explotación del ramo, así como conservar, mejorar y explotar racionalmente los recursos naturales que se relacionen con dicha actividad.
2. Que a partir del 13 de febrero del presente año, se realizaron diversas mesas de trabajo con los productores pecuarios del Estado, en las que se analizaron y discutieron varios puntos de la problemática que actualmente enfrenta dicho sector productivo, obteniendo como resultado, diferentes propuestas que se encuentran plasmadas en la presente Ley.
3. Que una de las tareas que se adquieren al ser representante popular, es precisamente la de velar por los intereses de los diversos sectores de la sociedad, en este caso del pecuario.
4. Que este sector es estratégico y prioritario para el buen desempeño de la economía, porque además de proporcionar los alimentos que consumen las familias mexicanas y proveer materias primas para la industria manufacturera y de transformación, se ha convertido en un importante generador de divisas al mantener un gran dinamismo exportador.
5. Que en ese sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla un esquema de mejora gradual; para ello, es necesario sentar bases legales adecuadas a la realidad.
6. Que la actividad pecuaria es una de las más importantes en nuestro Estado, ya que de acuerdo al Anuario Estadístico del Sector Rural 2006, publicado por Gobierno del Estado en colaboración con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca (SAGARPA) y con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en este rubro hubo un incremento en su producción y derivados.
7. Que siendo el Estado de Querétaro un punto estratégico para la actividad comercial de los productos pecuarios, requiere una legislación clara y precisa para cumplir con el marco legal otorgando seguridad jurídica en los negocios y transacciones de esta índole.
8. Que atendiendo al constante cambio de la sociedad y a la exigencia de la misma, es necesario que el legislador actualice y perfeccione los ordenamientos jurídicos, brindando un esquema de seguridad al productor y en consecuencia a la sociedad, evitando así arbitrariedades y la comisión de delitos en la materia.
9. Que la presente Ley tiene por objeto adecuar el marco jurídico vigente, a efecto de proteger, regular y promover la actividad pecuaria en el Estado de Querétaro, mejorando sus condiciones de producción, industrialización y comercialización.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 26, 34, 39, 44, 73, 77, 78, 88 y 93, así como la denominación del CAPÍTULO II DEL TÍTULO SEXTO, mismo que se reubica entre los artículos 98 y 99, de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 7. Son atribuciones...

I. a VII. ...

VIII. Tomar en consideración las propuestas del Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria para la designación de los inspectores-verificadores zoonosanitarios, así como llevar el control de los mismos, respecto de sus atribuciones y actividades realizadas.

IX. Llevar el registro y control de los medios de identificación que permitan acreditar la propiedad de los animales, en coordinación con los municipios del Estado y asociaciones ganaderas.

X. a XI. ...

XII. Aplicar las sanciones económicas establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad vigente, por medio de la Secretaría de Planeación y Finanzas quien deberá hacerlas efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

XIII. ...

Artículo 8. Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

I. ...

II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los rastros y unidades de sacrificio o mataderos municipales, de conformidad con lo que establece la legislación sanitaria.

III. a IV. ...

Artículo 9. La Secretaría de Seguridad Ciudadana y las dependencias encargadas de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipales, podrán brindar el apoyo y auxilio que les solicite la Secretaría, el inspector-verificador zoonosanitario o los organismos auxiliares, proporcionando elementos de seguridad en cada uno de los puntos de inspección y verificación zoonosanitaria que se les indique, para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 11. Con la finalidad de verificar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes federales y normas oficiales mexicanas aplicables, la presente Ley y todos aquellos convenios y programas que tengan por objeto el control de la movilización de animales, productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, así como de maquinaria y equipo pecuario para el control y erradicación de las enfermedades y plagas, la Secretaría nombrará inspectores-verificadores zoonosanitarios.

Artículo 14. Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría, autorizará la ubicación de los puntos de verificación interna y casetas de vigilancia, para constatar el cumplimiento de esta Ley y de las normas oficiales mexicanas aplicables, los que para su operación deberán cumplir los requisitos que determine el Reglamento.

Artículo 15. Los inspectores...

I. a II. ...

III. Rendir un informe mensual a la Secretaría, acerca del cumplimiento de sus funciones.

IV. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

En caso de incumplimiento, la Secretaría procederá a la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 16. Las organizaciones ganaderas comprenden las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, legalmente constituidas y registradas ante la federación y se rigen por la Ley de Organizaciones Ganaderas.

Artículo 18. Las organizaciones a que se refiere el artículo 16, además de tener las obligaciones que la ley aplicable les señale, deberán:

I. a III. ...

Artículo 22. Todo propietario de ganado tiene obligación de registrarlo ante la Secretaría en coordinación con los municipios; para este mismo efecto, las organizaciones ganaderas fungirán como intermediarias.

El registro o herrado...

En los casos...

Artículo 23. La Secretaría, en coordinación con los municipios, llevará el registro general de las figuras de herrar o medios de identificación para animales a que se refiere la presente Ley, sujetándose a lo siguiente:

I. a II. ...

Artículo 24. La Secretaría podrá autorizar un medio de identificación **único** para cada una de las personas que pretendan desarrollar diversas actividades pecuarias en el Estado.

Todo propietario...

Artículo 26. Los animales cuyo medio de identificación sea alterado, modificado o encimado, serán asegurados por las autoridades competentes para la investigación procedente y la imposición de la sanción. En su caso, se dará parte a la autoridad correspondiente para su consignación.

Artículo 34. El remate....

I. a IV. ...

El remate efectuado en contravención a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley.

El producto de lo recaudado en la subasta, ingresará a las oficinas encargadas de las finanzas públicas municipales.

Artículo 39. Las Guías de Tránsito Pecuarias son intransferibles y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Número de folio;
- II. Nombre del comprador;
- III. Nombre del vendedor;
- IV. Identificación oficial del comprador;
- V. Identificación oficial del vendedor;
- VI. Lugar de origen;
- VII. Lugar de destino;
- VIII. Especie, producto o subproducto a movilizar;
- IX. Cantidad y descripción a movilizar;
- X. Motivo de la movilización;
- XI. Marca o descripción del producto;
- XII. Ruta Pecuaria;
- XIII. Acreditar haber cumplido con los requisitos establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y normas oficiales mexicanas aplicables;
- XIV. Fecha de expedición del documento; y
- XV. Nombre y firma del Médico Veterinario.

La guía debe incluir una nota, señalando: "Los datos aquí plasmados se manifiestan bajo protesta de decir verdad. Se expide la presente con fundamento en los artículos 16, 17, 21, 27 y 38 de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro. Sólo ampara a un vehículo y por una sola vez". La vigencia es de 5 días naturales, a partir de la fecha de expedición. No surte efectos de recibo de pago.

Artículo 44. Se prohíbe....

La responsabilidad civil, en caso de algún daño o perjuicio, será exclusiva del propietario del animal.

Artículo 73. Los animales....

- I. ...
- II. Donde no exista rastro, el municipio podrá autorizar el sacrificio de animales, previa comprobación de la propiedad, cumpliendo con el mínimo de requisitos sanitarios señalados por la Secretaría de Salud y realizando el pago de los impuestos o derechos que correspondan.

El sacrificio de animales en todo momento deberá ser supervisado por el médico veterinario designado por la autoridad municipal competente, quien habrá de verificar que se realice conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, Ley de Salud del Estado de Querétaro, Ley Federal de Sanidad Animal y demás normas oficiales mexicanas.

Artículo 77. Los administradores o encargados de los rastros serán los responsables de la legalidad de los sacrificios que se realicen en los establecimientos a su cargo y de que se cubran los impuestos o derechos respectivos, estando obligados a llevar un registro en el que por orden y fecha anotarán la entrada de los animales al rastro, procedencia, nombre o nombres de los vendedores y del comprador, número de folio de la Guía de Tránsito Pecuaria y la fecha del sacrificio, reservando una columna para la anotación de circunstancias imprevistas que llegaran a presentarse.

No se permitirá...

Artículo 78. Si por omisión, contravención o alteración de los registros anteriores se sacrificara ilegalmente un animal o dejaran de pagarse los impuestos o derechos correspondientes, él o los responsables serán sancionados conforme a esta Ley y se hará del conocimiento de la autoridad competente para determinar su responsabilidad penal o administrativa, si la hubiere.

Artículo 88. Las sanciones por las violaciones a esta Ley serán determinadas en base a la misma por la Secretaría.

Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas serán las encargadas de recibir el pago de dichas sanciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 88 Bis, las fracciones XIV a XX al artículo 89 y los artículos 94, 95, 96, 97 y 98 al CAPÍTULO I del TÍTULO SEXTO, y un artículo 99 al CAPÍTULO II del mismo TÍTULO SEXTO de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 88 Bis. Se consideran sanciones administrativas:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Revocación de las certificaciones, permisos, autorizaciones y aprobaciones;
- III. Negativa temporal o permanente de certificados zoosanitarios;
- IV. Multa;
- V. Suspensión temporal;
- VI. Cancelación del registro de identificación; y
- VII. Clausura total o parcial.

Artículo 89. Se consideran infracciones administrativas:

- I. a XIII. ...
- XIV. Falsificar o alterar certificados zoosanitarios, actas de verificación y demás documentos oficiales zoosanitarios, en cuyo caso se impondrá una multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo;
- XV. A quien incurra en las conductas prohibidas en los artículos 25 y 26 de esta Ley, se le impondrá a una multa de treinta a cien días de salario mínimo;
- XVI. Al que incumpla lo dispuesto por el artículo 41 de esta Ley, se le impondrá multa de cien a cuatrocientos días de salario mínimo;
- XVII. A quien incurra en las conductas prohibidas en el artículo 44 de esta Ley, se impondrá multa de treinta a cien días de salario mínimo;

- XVIII. Incumplir lo establecido en el artículo 52 de esta Ley, en cuyo caso se impondrá multa de treinta a doscientos días de salario mínimo;
- XIX. Al que no informe a la autoridad competente la presencia de una enfermedad o plaga de animales, que sea de notificación obligatoria en los tiempos establecidos en la normatividad oficial y demás ordenamientos legales, se impondrá una multa de cuatrocientos a mil días de salario mínimo; y
- XX. Al que incurra en lo dispuesto por el artículo 78 de esta Ley, se le impondrá una multa de cuatrocientos a mil días de salario mínimo.

Artículo 93. La Secretaría podrá suspender la actividad en los establecimientos por tiempo indefinido, hasta en tanto no se repare la causa que dio origen a ésta o determinar su clausura parcial o definitiva, sin perjuicio de la imposición de las multas establecidas en el artículo 89, cuando:

- I. Se contravenga lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas aplicables; o
- II. Se infrinja lo dispuesto por los artículos 73 y 78 de la presente Ley.

Artículo 94. Con independencia de las sanciones señaladas en el presente Capítulo, cuando se infrinja lo dispuesto por los artículos 15, 34, 73, 78 y 81, se hará del conocimiento de las autoridades competentes para que se dé inicio al procedimiento que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y conforme a ésta, se establezca la sanción correspondiente.

Artículo 95. En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el artículo 89 de esta Ley.

Artículo 96. Para la imposición de las sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor, debiendo conceder previamente audiencia al interesado.

Artículo 97. Las sanciones que se señalan en este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 98. Las multas impuestas por la infracción a esta Ley, serán determinadas como créditos fiscales, mismos que se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 99. Los actos o resoluciones que se dicten en los términos de esta Ley y su Reglamento, se podrán impugnar conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE “1916-1917,” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente **Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día seis del mes de noviembre del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado
de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, establece que; *“Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles”.*
2. Que la propia Constitución Federal señala que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), refiriéndose a la fracción y artículo citados en primer término, precisamente al impuesto sobre la propiedad inmobiliaria; es decir, al impuesto predial. Por ello, las Legislaturas locales tienen la facultad de legislar sobre leyes secundarias y para crear los procedimientos, lineamientos y principios para que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, recauden las contribuciones que determine la ley.
3. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, igualmente en su artículo 86 dispone lo siguiente: *“Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor; y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan las leyes sobre propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles”.*
4. Que el dinero recaudado por el cobro del impuesto predial, es utilizado por los municipios del Estado de Querétaro para la prestación de servicios públicos municipales y para realizar diversas obras de carácter público, tales como pavimentación, recolección de residuos sólidos, conservación de áreas verdes y alumbrado público, entre otros.
5. Que el cumplimiento oportuno del pago del impuesto predial es un factor primordial para las finanzas de los municipios, por lo que éstos se encuentran obligados a facilitar a los contribuyentes las condiciones óptimas para el pago correspondiente; al mismo tiempo, se procura generar las condiciones que eviten llegar a un cobro coactivo, así como a la imposición de multas, recargos y gastos de ejecución, pues aunque son impositivos, no dejan de causar daño a la economía de los sujetos obligados al pago del impuesto.
6. Que en los últimos años, la Legislatura del Estado de Querétaro ha establecido en la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro, una disposición transitoria que ofrece descuentos para el pago del impuesto predial a personas que tengan en propiedad inmuebles que hayan sido o estén siendo regularizados mediante los Programas de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) o de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), mismos que sólo aplican para el ejercicio fiscal correspondiente.
7. Que la presente reforma tiene por objeto continuar con las bondades que ofrece la Ley, para seguir apoyando a las personas de escasos recursos económicos a fin de que regularicen la tierra que poseen, cobrándoles una vez el salario mínimo diario general del Estado, por concepto de impuesto predial.

8. Que hasta el año 2006, la Legislatura del Estado de Querétaro concedió estos beneficios para el pago del impuesto predial, a través de reformas al artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro; sin embargo, los beneficios quedaron limitados en el tiempo, dado que la reforma sólo abarcaba un año fiscal. Es por ello que, con la presente Ley, se extienden los beneficios de forma permanente, por el tiempo necesario y mientras exista en el estado la regularización de predios a través de programas como lo son PROCEDE y CORETT.
9. Que la intención de que los predios regularizados mediante estos Programas, sean incorporados en el padrón catastral, es evitar que injustificadamente se aprovechen de las bondades que ofrece la ley, cuando la intención principal de esta reforma es beneficiar a las personas que no cuentan con suficientes recursos económicos para cubrir el pago total por concepto del impuesto predial.
10. Que los diputados integrantes de la LV Legislatura del Estado, estamos convencidos de continuar estos apoyos a fin de beneficiar a las familias de escasos recursos, formalizando la propiedad de los bienes que poseen, a través de estos programas PROCEDE y CORETT, evitando que los contribuyentes se vean afectados con cobros que no tienen la capacidad económica de cubrir; amén de fortalecer la hacienda municipal en el Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 9 Bis a la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9 BIS.- Para incorporarse al padrón catastral, los predios regularizados mediante los Programas de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) o de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), pagarán sin exclusión de ningún tipo, una vez el salario mínimo diario general del Estado por concepto de impuesto predial, que incluye el ejercicio fiscal en curso, así como los anteriores que se adeuden, sin multas ni recargos en los términos de los artículos 22 y 23 de este ordenamiento, siempre y cuando realicen el pago de forma anualizada en el ejercicio fiscal que transcurre.

Una vez incorporados estos predios en el padrón catastral, se sujetarán a las disposiciones establecidas por la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley aplicará a partir del ejercicio fiscal 2007 y sus beneficios surtirán efectos, inclusive, en los procedimientos en trámite para hacer efectivos los créditos fiscales derivados del cobro del impuesto predial.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el artículo Sexto Transitorio de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha de 29 de diciembre de 2005, así como todas las disposiciones fiscales que se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se deja sin efectos el Acuerdo por el que, con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, se interpreta el contenido y el alcance del Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 28 de abril de 2006.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente **Ley que adiciona el artículo 9 bis a la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día seis del mes de noviembre del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado
de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que en la actualidad, los adultos mayores y las personas con discapacidad son reconocidos como grupos vulnerables en la sociedad. En razón de las circunstancias y situaciones en que viven, muchos de ellos no pueden hacer frente a los problemas cotidianos, debido a que no cuentan con recursos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, ubicándose en situación de desventaja, respecto de otros sectores de la población, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.
2. Que en virtud de lo anterior, es necesario promover acciones en beneficio de estos grupos, con el propósito de mejorar su calidad de vida en el ámbito político, económico, social y laboral.
3. Que la Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, tiene por objeto regular las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de quienes padecen alguna discapacidad, así como la adopción de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales o sensoriales.
4. Que con el propósito de promover e impulsar los derechos de estos grupos vulnerables, la citada ley contempla el establecimiento planes y programas que ayuden a fomentar su bienestar y propicien su desarrollo personal y su incorporación a la sociedad.
5. Que para los adultos mayores existen programas sociales de apoyo económico destinados a quienes habitan en localidades de hasta 2,500 habitantes y que, además de padecer de manera particular los rezagos sociales de sus comunidades, se encuentran en una etapa de su vida en la que las posibilidades de contar con una fuente de ingresos son muy bajas.
6. Que con el objeto de apoyar a este sector de la población, el gobierno federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), ha implementando diversos programas en beneficio de estas personas. Recientemente anunció el Programa de Atención a los Adultos Mayores de 70 años y más, tendiente a mejorar las condiciones de vida de quienes residan en localidades de hasta 2,500 habitantes, mediante la entrega de un apoyo de quinientos pesos mensuales.
7. Que para recibir el mencionado apoyo, los adultos mayores deberán presentar la documentación que compruebe que es mayor de 70 años de edad, pudiendo acreditarlo con el acta de nacimiento, credencial de elector, pasaporte o bien, con la cartilla del servicio militar.
8. Que en muchas ocasiones, las personas adultas mayores nunca tramitaron su credencial de elector, careciendo incluso de pasaporte, cartilla de servicio militar o cualquier otro documento con el que pudieran acreditar su edad y por ende registrarse en estos programas sociales. En virtud de ello y en apoyo a este sector, la presente establece la exención de pago en la tramitación del acta de nacimiento, a efecto de que el beneficio económico a recibir, no se vea afectado por el pago de los derechos que actualmente se generan por la certificación de actas de nacimiento; siendo, en algunos Municipios, a razón de una vez el salario mínimo general vigente de la zona, lo que significaría erogar el equivalente de casi diez por ciento del apoyo económico que se les otorga.
9. Que es nuestro deber, como diputados integrantes de la LV Legislatura del Estado, reforzar los apoyos para los adultos mayores y personas con discapacidad, facilitando la obtención la documentación y trámites que requieran para su acceso a programas que los beneficien.

10. Que considerando la necesidad de estos grupos vulnerables y su economía, se reforman los artículos 124 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro Arteaga, a efecto de que los servicios prestados por el Registro Civil, relativos a la certificación de actas de nacimiento de los adultos mayores y personas con discapacidad, no tengan costo alguno.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 124 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 90 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 124 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 124.- Por los servicios...

Concepto		VSMGZ
Inscripción, incluyendo acta	De nacimiento incluyendo...	1
	De nacimiento a...	6
	De nacimiento en...	3.5
	Extemporánea de nacimiento	4
	Extemporánea de nacimiento...	1
	De reconocimiento de...	1.5
	De adopción simple...	5
	De adopción plena	1.5
	De divorcio administrativo	65
	De ejecutoria que...	5
	De defunción en...	1
	De defunción en...	3
	De anotación marginal	1
	Inscripción de actas...	5
Rectificación de acta;...		1
Matrimonio, incluyendo acta	Efectuado en días...	7
	El horas inhábiles	9
	En días inhábiles	18
	Colectivo en campaña	1.5
	Celebrado a domicilio	
	El hora hábil	30
	En día inhábil	35
Certificación de acta...		1
Certificación tramitada por...		0.5

El Registro Civil expedirá sin costo alguno la certificación de actas de nacimiento para personas con discapacidad y adultos mayores, cuando la autoridad federal, estatal o municipal o bien el interesado lo tramiten.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 90. Por las siguientes...

I. a III. ...

El Registro Civil expedirá sin costo alguno la certificación de actas de nacimiento para personas con discapacidad y adultos mayores, cuando la autoridad federal, estatal o municipal o bien el interesado lo tramiten.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Estado y los Municipios de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2007, podrán aplicar esta Ley sin perjuicio a lo que establezcan sus leyes de ingresos vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Para el ejercicio fiscal 2008, el Estado y los Municipios de Querétaro deberán considerar en sus respectivas Iniciativas de leyes de ingresos esta disposición.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente **Ley que reforma los artículos 124 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro Arteaga.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día seis del mes de noviembre del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado
de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que es de suma importancia y obligatorio para los diputados integrantes de esta Legislatura, dar respuesta a las demandas de la población y en la medida de lo posible, satisfacer sus necesidades.
2. Que asimismo, es deber de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, tal como lo previene el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro, establece una serie de beneficios a favor de determinados grupos sociales, entre ellos, los conformados por adultos mayores, personas con discapacidad y pensionados, incluyendo a sus cónyuges; beneficios que deben mantenerse por un principio de solidaridad social.
4. Que al sector de la población comprendida por pensionados y jubilados, frecuentemente se le considera de adultos mayores y por ende como un grupo vulnerable, el cual, generalmente no cuenta con los recursos económicos suficientes para afrontar los gastos de su vida cotidiana.
5. Que actualmente, el segundo párrafo del inciso b) del artículo 8 de la citada Ley del Impuesto Predial, establece como requisito para obtener el beneficio de pagar un salario mínimo general de la zona por concepto de impuesto predial, tratándose de la primera vez, la exhibición, por parte del grupo vulnerable antes mencionado, de una constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la que se acredite que el inmueble objeto del impuesto es su única propiedad en el Estado.
6. Que si bien, la referida constancia se expide en forma gratuita, en la práctica el pensionado, jubilado o cónyuge de los mismos, tienen la necesidad de gestionar ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la expedición de tal constancia, lo que genera un trámite adicional para las personas beneficiarias.
7. Que con la presente reforma, ahora será la autoridad municipal correspondiente, quien realice el citado trámite ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, toda vez que es obligación de las autoridades e instituciones públicas coordinarse para concretar los servicios para este sector de la población.
8. Que otro de los requisitos necesarios para obtener el mencionado descuento, es encontrarse al corriente en el pago del impuesto predial. Con la finalidad de otorgar mayor claridad a esta disposición, se puntualiza que la actualización en el pago, es el relación con el ejercicio inmediato anterior.
9. Que a fin de alcanzar una mayor equidad tributaria, se adecua el artículo 9 de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro, para efecto de que los cónyuges de los discapacitados, así como de las personas adultas mayores, les sea aplicable el beneficio de pagar una vez el salario mínimo diario general del Estado, por concepto de impuesto predial.

10. Que el objetivo primordial de la reforma es extender, agilizar y facilitar el beneficio de pago de impuesto predial a los pensionados, jubilados, discapacitados, adultos mayores y cónyuges de los mismos, brindando así un mejor servicio a estos sectores de la población, además de fortalecer y ratificar el compromiso y eficacia de las funciones administrativas del municipio.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 8 de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Quienes acrediten que...

- a. Manifestar por escrito...
- b. Manifestar por escrito...

Tratándose de la primera vez, quien pretenda obtener el beneficio de pagar un día de salario mínimo por concepto de impuesto predial, solicitará ante la autoridad municipal correspondiente, la tramitación de la constancia que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, expedirá sin costo alguno.

- c. Habitar dicho inmueble...
- d. Encontrarse al corriente en el pago de dicho impuesto, en el ejercicio inmediato anterior.

Los pensionados, jubilados o cónyuges de los mismos, que cumplan con los requisitos anteriores y perciban más de tres salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente, por día, pagarán el 50 por ciento del total del impuesto.

Las dependencias encargadas...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 9 de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Las personas que acrediten ser personas adultas mayores o tener discapacidad física, con grado entre 3 a 5 en la escala de valoración de la Cruz Roja o sean cónyuges de los mismos, pagarán lo siguiente por concepto de impuesto predial:

a) Una vez el salario mínimo diario general vigente del Estado, quienes cumplan con los requisitos a que se refieren los incisos b) al d) del artículo 8 de la presente Ley y manifiesten bajo protesta de decir verdad que no reciben ingreso en dinero.

b) Una vez el salario mínimo diario general vigente del Estado, quienes cumplan con los requisitos a que se refieren los incisos a) al d) del artículo 8 de la presente Ley y perciban hasta tres salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente, por día.

c) El 50 por ciento del total de este impuesto, quienes cumplan con los requisitos a que se refieren los incisos a) al d) del artículo 8 de la presente Ley y perciban más de tres salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente por día.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente **Ley que reforma los artículos 8 y 9 de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día seis del mes de noviembre del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado
de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

SECRETARÍA DE SALUD SESEQ



GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUERETARO
SECRETARIA DE SALUD
SESEQ

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 en su Título Segundo, Capítulo Único, Artículo 9, Fracción II; de la Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos 47 (último párrafo) y 48; y de los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos presupuestarios federales transferidos a las Entidades Federativas, a los Municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se da a conocer los reportes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de la aplicación de recursos vinculados a la entrega de aportaciones federales, subsidios y gasto descentralizado o reasignado mediante convenios de coordinación con la Federación correspondientes al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2007.

Rúbrica

FORMATO ÚNICO SOBRE APLICACIONES DE RECURSOS FEDERALES
(cifras en pesos y porcentajes sin incluir decimales)

EJERCICIO FISCAL: 2007
PERIODO QUE SE REPORTA: TERCER TRIMESTRE
ENTIDAD FEDERATIVA: 22 - QUERÉTARO ARTEAGA

Folio Revisado	Destino del gasto (Denominación o descripción)	Municipio	Número de Proyecto	Grupo Sectorial	Sector	Subsector	Entidad Ejecutora del Proyecto	Institución Ejecutora del Proyecto	Beneficiarios	Dependencia o Entidad Ejecutora del Proyecto	Dependencia Federal que coordina el Programa o Convenio	Monto de recursos presupuestarios					Rendimientos Financieros Acumulados al Trimestre		Meta			Información complementaria y explicación de variaciones
												Total Anual	Acumulado al Trimestre		Avance %	Generados	Ejidos	Programada Anual	Acumulada al Trimestre	Avance %		
													Ministrado	Programado							Ejido	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11												
ZZQUERÉTARO ARTEAGA																						
APORTACIONES FEDERALES (REGISTROS)																						
	FASSA											843,892,877	588,588,123	578,236,466	587,356,363	100%	63,533	63,533	817,616	613,242	75%	
27342	SERVICIOS PERSONALES	COBERTURA ESTATAL	1SPC	DESARROLLO SOCIAL	SAUD	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUDA LA COMUNIDAD	ENTIDAD ESTATAL	SERVICIOS DE SALUD DEL EDO DE QUERETARO				186,648,445	127,673,263	127,157,280	127,447,620	100%	14,460	14,460	186,088	138,866	75%	
27382	SERVICIOS PERSONALES	COBERTURA ESTATAL	1SPP	DESARROLLO SOCIAL	SAUD	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUDA LA PERSONA	ENTIDAD ESTATAL	SERVICIOS DE SALUD DEL EDO DE QUERETARO				448,451,021	307,440,368	304,913,358	306,886,966	100%	34,620	34,620	448,106	336,078	75%	
27417	SERVICIOS PERSONALES	COBERTURA ESTATAL	1SPF	DESARROLLO SOCIAL	SAUD	GEREACIÓN DE RECURSOS PARA LA SALUD	ENTIDAD ESTATAL	SERVICIOS DE SALUD DEL EDO DE QUERETARO				19,880,046	13,679,278	13,655,010	13,655,010	100%	1,546	1,546	19,868	14,864	75%	
27442	SERVICIOS PERSONALES	COBERTURA ESTATAL	1SPR	DESARROLLO SOCIAL	SAUD	RECTORIA DEL SISTEMA DE SALUD	ENTIDAD ESTATAL	SERVICIOS DE SALUD DEL EDO DE QUERETARO				33,028,882	22,788,665	22,786,663	22,786,663	100%	2,562	2,562	33,233	24,822	75%	
27463	OTROS GASTOS DE OPERACION	COBERTURA ESTATAL	1GOC	DESARROLLO SOCIAL	SAUD	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUDA LA COMUNIDAD	ENTIDAD ESTATAL	SERVICIOS DE SALUD DEL EDO DE QUERETARO				38,159,820	28,835,841	27,151,681	28,742,605	100%	2,466	2,466	32,108	24,082	75%	
27479	OTROS GASTOS DE OPERACION	COBERTURA ESTATAL	1GOP	DESARROLLO SOCIAL	SAUD	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUDA LA PERSONA	ENTIDAD ESTATAL	SERVICIOS DE SALUD DEL EDO DE QUERETARO				110,725,197	83,889,521	78,817,058	83,727,921	100%	7,286	7,286	93,334	70,161	75%	
27484	OTROS GASTOS DE OPERACION	COBERTURA ESTATAL	1GOF	DESARROLLO SOCIAL	SAUD	GEREACIÓN DE RECURSOS PARA LA SALUD	ENTIDAD ESTATAL	SERVICIOS DE SALUD DEL EDO DE QUERETARO				949,850	631,674	643,314	628,632	100%	56	56	706	528	75%	
27501	OTROS GASTOS DE OPERACION	COBERTURA ESTATAL	1GOR	DESARROLLO SOCIAL	SAUD	RECTORIA DEL SISTEMA DE SALUD	ENTIDAD ESTATAL	SERVICIOS DE SALUD DEL EDO DE QUERETARO				4,634,076	3,509,478	3,486,129	3,486,129	100%	304	304	3,908	2,931	75%	

FORMATO ÚNICO SOBRE APLICACIONES DE RECURSOS FEDERALES
(cifras en pesos y porcentajes sin incluir decimales)

EJERCICIO FISCAL: 2007
PERIODO QUE SE REPORTA: TERCER TRIMESTRE
ENTIDAD FEDERATIVA: 21- QUERÉTARO DE ARTEAGA

Folio Revisado	Destino del gasto (Determinación o descripción)	Municipio	Número de Proyecto	Grupo Sectorial	Sector	Subsector	Dependencia o Entidad Ejecutora del Proyecto	Institución Ejecutora del Proyecto	Beneficiarios	Dependencia Federal que coordina el Programa o Convenio	Monto de recursos presupuestarios				Requisitos Financieros		Meta			Información complementaria y explicación de variaciones	
											Total Anual	Ministerio	Acumulado al Trimestre		Acumulados al Trimestre	Ejercidos	Programada Anual	Acumulada al Trimestre	Avance %		
													Programado	Ejercido							Generados
2	3	4	5	6	7	8	9	10	11												
	ZACATEQUERO, ARTEAGA																				
	SUBSIDIOS (3 REGISTROS)																				
	PROGRAMAS SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN Y OTROS PROGRAMAS										26,310,226	20,154,759	20,154,759	10,833,361	3,299	3,299	72,314	72,314	100%		
	PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES																				
	GASTO CORRIENTE																				
2767	SERVICIOS PERSONALES	GOBIERNO FEDERAL	1-SP-C	DESARROLLO SOCIAL	SALUD	PRESTACIONE SERVICIOS DE SALUD A LA COMUNIDAD	ENTIDAD ESTATAL	SERVICIOS DE SALUD DE LEDEO DE QUERETARO	CENTROS DE SALUD FORTALECIDOS	COMISION NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD	5,089,886	5,089,886	5,089,886	5,089,886	1,333	1,333	39	39	100%	METAS CENTROS DE SALUD FORTALECIDOS PROGRAMAS CONCLUIDO.	
2767	SERVICIOS PERSONALES	GOBIERNO FEDERAL	1-SP-C2	DESARROLLO SOCIAL	SALUD	PRESTACIONE SERVICIOS DE SALUD A LA COMUNIDAD	ENTIDAD ESTATAL	SERVICIOS DE SALUD DE LEDEO DE QUERETARO	CENTROS DE SALUD FORTALECIDOS	COMISION NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD	3,263,447	2,701,877	1,806,738	2,701,877	299	299	41	41	100%	METAS CENTROS DE SALUD FORTALECIDOS PRESUPUESTO ANUAL MODIFICADO RESPECTO AL TRIMESTRE ANTERIOR.	
2766	OTROS GASTOS DE OPERACIÓN	GOBIERNO FEDERAL	10-0-C	DESARROLLO SOCIAL	SALUD	PRESTACIONE SERVICIOS DE SALUD A LA COMUNIDAD	ENTIDAD ESTATAL	SERVICIOS DE SALUD DE LEDEO DE QUERETARO	SERVICIOS DE SALUD FAMILIAS	COMISION NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD	18,778,918	12,913,918	3,982,357	12,913,918	1,648	1,648	72,294	72,294	100%	PRESUPUESTO ANUAL IMPULSADO CON RELACION AL TRIMESTRE ANTERIOR.	

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

EDICTO

DEPENDENCIA	JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA I. CIVIL
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL
OFICIO NUM.:	3314-2007
EXPEDIENTE NUM.:	516/2006

Asunto: **EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

Santiago de Querétaro, Qro., 16 de octubre de 2007

**LAZARO FLORES ALFARO
PRESENTE.**

En virtud de ignorarse su domicilio, se le emplaza por este conducto para que en un plazo que no exceda 15 quince días contados a partir de la última publicación del presente edicto, conteste la demanda entablada en su contra por BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE en juicio EJECUTIVO MERCANTIL sobre PAGO DE PESOS, y asimismo oponga excepciones y defensas que tenga que hacer valer en su favor, bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo así, se le tendrá contestando en sentido negativo los hechos de la demanda, y por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma. Quedando a su disposición en Secretaría del Juzgado las copias de traslado correspondientes bajo el número de expediente 516/2006.

A T E N T A M E N T E
LIC. GLORIA NIETO JUAREZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
Rúbrica

El presente edicto se extiende para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Estado.

ULTIMA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraArteaga/>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.